PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2023-00510-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

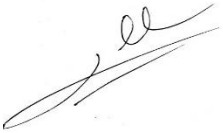

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 25 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra OSCAR IVAN BARCO PATIÑO y WILSON BARCO RODRIGUEZ.

I. EL RECURSO

Señala la recurrente que el proceso promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. cuenta con una póliza de seguros que ampara las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento que es de ejecución sucesiva, el cual se encuentra vigente por cuanto el arrendatario aun ostenta la tenencia del inmueble; motivo por el cual se debe librar mandamiento por aquellos cánones de arrendamiento que lleguen a causarse.

Así las cosas, solicita revocar el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago y como consecuencia de ello, librar la correspondiente orden de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega efectiva del inmueble.

II. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto…"

Dado lo anterior, el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que se procederá a su estudio.

CASO CONCRETO

Como títulos ejecutivos se presentaron un contrato de arrendamiento, póliza colectiva de cumplimiento y declaración de pago con subrogación. Con venero en ello este despacho libró mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2023, por los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023 *-que constaban en la declaración de pago con subrogación-* y se negó librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses moratorios que se siguieran causando mes a mes hasta que se efectuara el pago total de la obligación, con fundamento en que dichas sumas no se desprendían de los títulos ejecutivos presentados para el cobro, toda vez que al tratarse de una subrogación en favor del demandante se debía acreditar el hecho que la generaba.

Para el caso que nos ocupa, la parte actora celebró un acuerdo previo con el acreedor ASEGURAR LTDA, del contrato de arrendamiento celebrado con OSCAR IVAN BARCO PATIÑO y WILSON BARCO RODRIGUEZ, por lo que nos encontramos frente a una subrogación convencional, con ocasión de la suscripción de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento; donde con base en dicho pacto, el tercero -aquí demandante- se subroga los derechos del acreedor y los privilegios, garantías y accesorios que este tiene a su favor.

Así las cosas, para que opere la subrogación convencional, se necesita del consentimiento del acreedor y debe constar en carta de pago; que para el *sub lite* se alegó "*declaración de pago y subrogación de una obligación".*

Si bien, la norma estipula en la parte final del artículo de 1669 del Código Civil, que la subrogación estará sujeta a las reglas de la cesión de créditos y por lo tanto debe obedecer a la solemnidad de la cesión de créditos y constar en documento, también se debe tener en cuenta que la subrogación implica una carta de pago.

En síntesis, para que se perfeccione la subrogación convencional, en primer lugar, debe existir el consentimiento del acreedor, que el pago sea por un tercero y debe la subrogación constar en una carta de pago.

Así las cosas, si bien la subrogación se sujeta a las reglas de la cesión, se debe tener en cuenta que la cesión permite que el cesionario pueda realmente cobrar la totalidad del crédito, ya que en un primer momento el cedente sólo está obligado a responder por la solvencia del deudor hasta ese momento. Contrario a ello, la subrogación sólo puede exigir el reembolso en proporción a lo realmente pagado por el tercero.

Para el presente caso, al momento de la presentación de la demanda, se allegó *declaración de pago y subrogación de una obligación*, correspondiente al pago realizado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a ASEGURAR LTDA por concepto de cánones de marzo, abril, mayo, junio y julio, que fue lo realmente pagado, conforme a las reglas de la subrogación; motivo por el cual el recurso interpuesto por la parte actora no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que los cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses que se sigan causando no son exigibles a favor del aquí demandante.

En consecuencia, por no ser procedente la solicitud deprecada por la parte ejecutante en lo concerniente a revocar el ordinal segundo del auto que libró mandamiento de pago, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 25 de agosto de 2023.

Así las cosas, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 15 de agosto de 2023 por lo anotado en la motivación de este interlocutorio.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 26 de septiembre de 2023

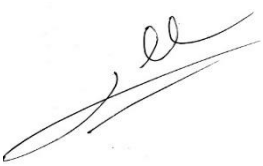

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario